

2.2. Comisión Mixta para la Concesión de Préstamos para Viviendas.

2.3. Comisión Mixta para la Adjudicación de Ayudas para Estudio.

2.4. Comisión Mixta de Vigilancia del Beneficio de Suministro de Gas a Precio Reducido.

2.5. Comisión Mixta de Actividades Sociales.

2.6. Comisión Mixta de Vigilancia de Comedor.

2.7. Comité de Seguridad e Higiene en la Planta de Regasificación de Barcelona.

2.8. Un Vocal, representante de los trabajadores, en las pruebas objetivas que para promoción se realicen. Este Vocal tendrá la categoría laboral adecuada al tipo de prueba a efectuar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo modificase sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales causas obliga a revisar las condiciones recíprocas que las partes pactaron.

Segunda.—Teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas en el presente Convenio suponen el incremento máximo de la masa salarial permitido por el Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, la aplicación del incremento del I. P. C., según los valores emitidos oficialmente por el I. N. E., que se han venido aplicando en los tres últimos años, quedará en suspenso durante la vigencia de dicho Real Decreto-ley.

En el caso de que el Real Decreto-ley citado en el párrafo anterior quedase derogado antes de la expiración del plazo de vigencia de este Convenio, la aplicación del incremento del I. P. C. transcrito anteriormente se efectuará como corresponda, en función de los incrementos individuales habidos en el presente Convenio.

Tercera.—Compensación y absorción.—Las disposiciones legales que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, o que creen uno nuevo, sólo serán aplicables si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras establecidas en el mismo.

Cuarta. Garantía personal.—Se respetarán las situaciones que, con carácter general y global, excedan de las de este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria, que estará integrada por seis representantes de cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación se estará a lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas y cualesquiera otras que les sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Las condiciones acordadas en el presente Convenio serán totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, tales como salarios, pagas extras, ascensos, etc., quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto por el presente Convenio tendrán aplicación las disposiciones legales de carácter general.

14285 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), con actividad de industria láctea y plantilla de 470 trabajadores, y

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 4 de abril de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio

en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que ambas partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 4 de abril de 1978 por los representantes de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Dios guarde a usted.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa: «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA). Representación social del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA).

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «CENTRALES LECHERAS ESPAÑOLAS, S. A.» (CLESA)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo de trabajo tiene por función regular las relaciones laborales entre la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), y el personal a su servicio, regidas, en todo lo que no resulte modificado por el presente Convenio, por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados de 4 de junio de 1972.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El ámbito del presente Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), y afecta a todos los Centros de trabajo de la misma, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que estén ubicados.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a la totalidad del personal que preste sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa, de acuerdo con lo definido en los ámbitos funcional y territorial antes citados.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad laboral competente, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las condiciones económicas surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1978 y su vigencia será de dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Consideraciones generales*.—Las condiciones económicas pactadas para el primer año de vigencia del presente Convenio son el resultado de aplicar en su totalidad las directrices establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, siendo susceptibles de revisión únicamente en la fecha y por las causas que contempla el artículo 3.º del citado Real Decreto-ley, con arreglo a las normas dictadas, en su caso, por el Gobierno.

Art. 8.º *Salario base*.—Durante el primer año de vigencia del presente Convenio y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º, el salario base para cada una de las categorías profesionales será el establecido en la tabla I del cuadro anexo.

Art. 9.º *Complemento Real Decreto-ley 43/1977*.—Se establece este complemento salarial, que será abonado por la Empresa en doce mensualidades, y cuyo importe para cada categoría profesional es el que figura en la tabla II del cuadro anexo.

El importe de este complemento para cada categoría profesional resulta en función de lo pactado en orden al criterio de distribución del incremento de la masa salarial bruta de la Empresa durante 1978, de forma que el 65 por 100 del referido incremento se reparta de forma lineal entre todos los trabajadores y empleados de la Empresa y el 35 por 100 restante de forma directamente proporcional a los devengos fijos de cada trabajador o empleado, todo ello dentro de las directrices a que se refiere el artículo 7.º

Dado el componente proporcional que, de acuerdo con el párrafo anterior, interviene en el cálculo del importe de este complemento, el fijado para cada categoría profesional en la tabla II del cuadro anexo tiene carácter mínimo, ya que para cada empleado o trabajador deberá estar incrementado en el importe que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a los complementos personales que hubiera devengado en 1977.

En todo caso a los trabajadores pertenecientes a las categorías que a continuación se relacionan el complemento mensual de la tabla II del cuadro anexo, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se incrementará en la cantidad de 1.333,33 pesetas mensuales.

Categorías:

Auxiliar de Laboratorio.
Auxiliar administrativo.
Telefonista.
Cobrador.
Conserje.
Especialista de 1.ª
Especialista de 2.ª
Especialista de 3.ª
Peón especializado.
Peón.
Oficial de 3.ª de oficios varios.

Art. 10. Complementos salariales.—1. Personales:

1.1. Antigüedad.—Sobre los salarios base establecidos disfrutará el trabajador de quinquenios del 5 por 100, en número ilimitado, que empezarán a contarse desde el día en que haya comenzado a prestar sus servicios a la Empresa y devengándose a partir del primer día del mes siguiente en que se cumplan.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del productor, establecida en la tabla I del cuadro anexo, variando su importe de acuerdo con el aumento de categorías y de la correspondiente escala salarial.

2. De puesto de trabajo.

2.1. Plus cámaras frigoríficas.—El personal que habitualmente efectúe sus labores en cámara de frío percibirá un plus de 102,48 pesetas por día efectivamente trabajado. Asimismo el personal que trabaje habitualmente en cámara caliente devengará un plus de 14,64 pesetas diarias. No tendrán derecho a este plus los que circunstancialmente entren en cámaras.

2.2. Plus de nocturnidad.—La Empresa abonará un plus de nocturnidad por hora de jornada normal para todos aquellos trabajos que se realicen entre las veintidós y las seis horas, consistente en el 20 por 100 del valor del salario hora que resulte de aplicar la fórmula señalada en el artículo 12.

2.3. Prima de trabajo en domingos y festivos.—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, cobrará una prima de 292,80 pesetas por cada día de tal naturaleza efectivamente trabajado.

2.4. Corretornos.—El complemento que por este concepto tiene establecido la Empresa para compensar el trabajo en jornadas rotativas, siempre que realmente sea prestado y sin que a estos efectos se considere como tal el trabajo en turnos, se incrementará en un 20 por 100.

2.5. Responsabilidad máquinas.—El personal obrero de fábrica que tenga asignada la responsabilidad y vigilancia del funcionamiento de las máquinas percibirá un plus de 58,58 pesetas por día de trabajo efectivo.

3. Por calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus de asistencia.—Por el concepto de asistencia efectiva al trabajo la Empresa abonará un plus de 73,20 pesetas diarias a todos los trabajadores, cualquiera que sea su condición o categoría profesional.

La falta de asistencia de más de tres días en el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus durante una semana, y si la falta de asistencia fuera de más de seis días en el mismo mes la pérdida del plus será de un mes completo.

Se considerarán días efectivamente trabajados a efectos de percepción de este plus las ausencias justificadas de los miembros del Comité de Empresa en cumplimiento de obligaciones de su cargo, con obligación de preaviso por parte del productor.

A efectos de percepción de este plus también se considera-

rán días trabajados los comprendidos en el periodo de vacaciones que disfrute el trabajador.

Este plus de asistencia no será absorbido por ningún concepto.

3.2. Horas extras.—Expresamente se pacta que el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias será el valor del salario hora que resulte de aplicar la fórmula señalada en el artículo 12 con un incremento del 50 por 100.

Estos importes de las horas extraordinarias se establecen como un pacto más del Convenio, unido necesariamente a la totalidad, para establecer en su conjunto una condición más beneficiosa.

4. De vencimiento periódico superior al mes.

4.1. Pagas extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio, Navidad y Beneficios consistirán en un sueldo o mensualidad de treinta días del salario base establecido en la tabla I del cuadro anexo, incrementada con la antigüedad que tenga el trabajador.

5. Indemnizaciones o suplidos.

5.1. Quebranto de moneda.—Todo trabajador que efectúe habitualmente funciones de cobros y pagos cobrará la cantidad mensual de 439,20 pesetas.

5.2. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—La Empresa abonará al producirse la jubilación baja definitiva por baja o accidente de sus productores la cantidad de 3.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos.

En caso de fallecimiento anterior a la jubilación la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 11. *Salario mínimo interprofesional*.—La revisión del salario mínimo interprofesional durante la vigencia del presente Convenio no modificará, por sí misma, la estructura ni la cuantía de los salarios fijados por el Convenio, si bien se garantizará a los trabajadores, como ingreso anual irreducible, la cuantía del salario mínimo vigente en cada momento, en cómputo anual.

Art. 12. Salario hora.—A los efectos de lo establecido en el artículo 10, puntos 2.2 y 3.2, la fórmula por la que se calculará el salario hora es la siguiente:

$$1,2 \frac{(Sb + A) 365 + J + N + B + PAa}{(365 - D - F - V) h}$$

siendo:

Sb = Salario base.
A = Antigüedad.
J = Paga extra 18 de Julio.
N = Paga extra Navidad.
B = Paga extra Beneficios.
PAa = Plus asistencia anual.
D = Domingos.
F = Festivos.
V = Vacaciones.
h = Jornada laboral.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 13. *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establezcan.

Art. 14. *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 15. *Condiciones más beneficiosas*.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantados en la Empresa que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 16. *Jornada laboral*.—La jornada será la establecida en la vigente Ley de Relaciones Laborales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de quince minutos de descanso, entendiéndose que dicho descanso forma parte de su jornada laboral, siempre y cuando realicen jornada superior a cuarenta y dos horas y media semanales.

Art. 17. *Vacaciones*.—El personal, cualquiera que sea su categoría profesional, con antigüedad en la Empresa de menos de cinco años, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de veinticuatro días naturales, que se amplía a

veintiocho días para el que haya superado los cinco años de antigüedad en la Empresa.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y si es posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando siempre preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior a que comiencen a disfrutarlas.

Art. 18. *Derecho supletorio.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Interior, la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y la legislación laboral de carácter general.

Art. 19. *Comisión paritaria.*—Se constituye una Comisión paritaria para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes. Dicha Comisión se hallará compuesta por cuatro representantes del personal (miembros del Comité de Empresa) y cuatro de la Dirección de la Empresa.

Art. 20. *Disposición final.*—Como quiera que la vigencia del presente Convenio es de dos años, según lo establecido en el artículo 4.º, y las condiciones económicas se han pactado siguiendo las directrices establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las cuales en principio limitan la capacidad libre negociadora para el año 1978, expresamente se pacta que para el año 1979, segundo año de vigencia del presente Convenio, dichas condiciones económicas serán de nuevo negociadas.

Cuadro anexo
CATEGORIAS PROFESIONALES

	Tabla I — Pesetas mensuales	Tabla II — Pesetas mensuales
<i>Personal técnico</i>		
a) Titulados:		
Técnico Jefe	28.464,00	6.690,13
Técnico Superior	24.782,40	6.367,99
Técnico Medio	21.811,20	6.108,01
b) Diplomados:		
Técnico diplomado	18.309,76	5.801,64
c) No titulados:		
Jefe de fabricación	22.314,77	6.152,07
Jefe de laboratorio	19.435,20	5.900,11
Jefe de inspección lechera	19.435,20	5.900,11
Contraamaestre o Jefe de sección	19.435,20	5.900,11
Encargado	18.309,76	5.801,64
Inspector de compras	16.880,40	5.674,82
Auxiliar de laboratorio	15.000,00	4.440,97
Capataz	17.948,64	5.770,04
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de 1.ª	21.098,40	6.045,64
Jefe de 2.ª	20.505,60	5.993,77
Oficial de 1.ª	17.948,64	5.770,04
Oficial de 2.ª	16.257,72	5.622,08
Auxiliar	15.000,00	4.440,97
Aspirante de dieciséis años	9.049,50	4.991,36
Aspirante de diecisiete años	9.735,60	5.051,40
Telefonista	15.000,00	4.440,97
<i>Personal comercial</i>		
Inspector o promotor de ventas	17.948,64	5.770,04
Viajante	16.257,72	5.622,08
Corredor de plaza	16.257,72	5.622,08
Guía	16.257,72	5.622,08
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	15.000,00	5.324,07
Guarda y Sereno	15.000,00	4.440,97
Botones de 14 y 15 años	6.148,80	4.737,55
Botones de 16 y 17 años	9.371,70	5.019,56
Mujeres de limpieza (por hora)	102,00	—
	Diarias	
<i>Personal obrero</i>		
Especialista de 1.ª	500,93	5.630,39
Especialista de 2.ª	500,00	5.544,70
Especialista de 3.ª	500,00	5.312,68
Peón especializado	500,00	5.312,68
Peón	500,00	4.742,79
Oficial de 1.ª de oficios varios	500,93	5.630,39
Oficial de 2.ª de oficios varios	500,00	5.544,70
Oficial de 3.ª de oficios varios	500,00	5.312,68

14286

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Red Blanca, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Red Blanca, S. A.», con actividad de industria láctea y plantilla de 270 trabajadores; y

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Red Blanca, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 3 de abril de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que ambas partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de trabajo.

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 3 de abril de 1978 por los representantes de la Empresa «Red Blanca, Sociedad Anónima», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Red Blanca, S. A.»

Representación social del Convenio Colectivo de la Empresa «Red Blanca, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «RED BLANCA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo tiene por función regular las relaciones laborales entre la Empresa «Red Blanca, S. A.», y el personal a su servicio, regidas en todo lo que no resulte modificado por el presente Convenio por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados de 4 de junio de 1972.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito del presente Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Red Blanca, S. A.», y afecta a todos los centros de trabajo de la misma, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que estén ubicados.

Art. 3.º *Ambito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a la totalidad del personal que preste sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa, de acuerdo con lo definido en los ámbitos funcional y territorial antes citados.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad laboral competente, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las condiciones económicas surtirán efectos a partir del 1 de enero de 1978 y su vigencia será de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá presentarse en el Orga-